



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 2018 00063 00

Ejecutante: Maricel Narváez Díaz

Ejecutado: Municipio de Chalan - Sucre

Proceso: Ejecutivo

1- Asunto a resolver:

Procede el Despacho analizar la procedencia de seguir o no adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo,

2. Antecedentes:

La señora **Maricel Narváez Díaz** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con el objeto de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del **Municipio de Chalan Sucre** por la suma total de **Trece Millones Novecientos Setenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos con Sesenta y Seis Centavos (\$13.963.337.66)**, usando como título ejecutivo unas providencias judiciales dictadas por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 70-001-33-33-003-2012-00084-00.

3. El mandamiento de pago:

Mediante proveído de fecha diecinueve (19) de marzo de 2019 (fls. 66-69), se libró mandamiento de pago por valor de **Siete Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Setenta y Nueve Pesos con Setenta y Ocho centavos (\$7.764.079,78)** por concepto de capital más los intereses moratorios que se hayan causado y por valor **Un Millón Setenta y Un Mil Novecientos Dieciséis Pesos (\$1.071.916)** por concepto de costas procesales.

4. Pruebas

Como título ejecutivo base del recaudo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2013, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora Maricel Narváez Díaz, radicado con el No. 70001-33-33-003-2012-00084-00. (fls. 9 – 24).
- Copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida el 08 de mayo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Sucre.(fls. 25 – 36)
- Constancia de ejecutoria de las providencias anteriores, expedida por la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo. (fl. 37).
- Copia autentica de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo. (Fl. 38)
- Copia autentica del auto de fecha 21 de agosto de 2014, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas. (Fl. 39)
- Solicitud de cumplimiento de sentencia presentada ante el Municipio de Chalán-Sucre. (Fls. 40 -42)

5. Actuaciones procesales

- Mediante auto de fecha diecinueve (19) de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago. (fls.66-69)
- El 4 de abril de 2019, se notificó a la entidad demandada y al Ministerio Publico al correo electrónico del buzón para notificaciones judiciales tal como se aprecia a folios 74-76 del expediente.
- Se corrió traslado por el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, tal como consta a folio 77 del expediente.
- La entidad ejecutada no ejerció el derecho de defensa y, en consecuencia, no propuso excepciones.

6. Consideraciones

Se aplicará lo señalado en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y la sentencia de unificación de Sala Plena de lo

Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹ que unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Tratándose de procesos ejecutivos el inciso 2° del artículo 440 Código General de Proceso-C.G.P.-, expresa:

“ (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, como quiera que los documentos aportados por la parte ejecutante reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso; sumado a que la entidad ejecutada no propuso excepciones y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento con los suscritos, y satisfechos los presupuestos procesales, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y se ordenará hacer la liquidación del crédito.

De otra parte, como quiera que la demanda que dio origen a este proceso ejecutivo se presentó con posterioridad al cinco (5) de agosto de 2016², se fijaran las agencias en derecho conforme a las tarifas previstas en el artículo 5 del Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016³, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido, teniendo en cuenta la naturaleza de proceso, su cuantía, duración y gestión realizada por el apoderado de la parte ejecutante, se fijan las agencias en derecho en un porcentaje del 4 % sobre el capital determinado en este auto por concepto de capital (**Siete Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Setenta y Nueve Pesos con Setenta y Ocho centavos (\$7.764.079,78)**).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

¹Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de unificación del 25 de junio de 2014, radicado 25000 23 26 000 2012 00395 01(IJ) 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

² La demanda fue presentada el día 3 de abril de 2018 (fl.5).

³ Aplicable a este asunto por la remisión normativa del artículo 366-4 del C.G.P., y por la integración normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A

7- RESUELVE:

1º. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de la señora **Maricel Narváez Díaz** y en contra del **Municipio de Chalan (Sucre)**, por las sumas que se relacionan a continuación:

- Por concepto de capital, la suma de **Siete Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Setenta y Nueve Pesos con Setenta y Ocho centavos (\$7.764.079,78)**
- Por concepto de costas procesales del proceso ordinario, la suma de **Un Millón Setenta y Un Mil Novecientos Dieciséis Pesos (\$1.071.916)**.
- Por los intereses moratorios, que se hayan causado y se causen de la siguiente manera:
 - Desde el catorce (14) de junio de 2014 hasta el catorce (14) de septiembre de 2014
 - Desde el veintitrés (23) de octubre de 2014 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Para la liquidación de estos intereses se tendrá como base la suma de **Siete Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Setenta y Nueve Pesos con Setenta y Ocho centavos (\$7.764.079,78)**

3º. Practíquese la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P.

4º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho de este proceso ejecutivo la suma de **Trescientos Diez Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos (\$310.563)**

5º. Por Secretaría, hágase la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELAJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO N° 050 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 02 SET 2019
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)